

SECRETARÍA. Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de reconocer calidad de litisconsorte al señor Ricardo Daza Ariza, Gerente del Proyecto Inmobiliario SKY Condominio, donde la apoderada de la ejecutante presenta memorial pronunciándose al respecto. Así mismo, se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de Constructora Casa Roca. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA DE **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** CONTRA **P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO NIT. 830.053.812-2**, representada por su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT.860.531.315-3)**; **PEDRO PALACIO AREVALO C.C. NO. 8.734.069**, **REIMY RHENALS SIBAJA C.C. NO. 1.128.273.738**, **CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S. NIT. 900.449.485-1** (Fideicomitente Aportante), **ANA SALAZAR GAMBOA C.C. No. 32.659.169**, Y **LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. No. 79.564.928**. RAD. N° 2019-00197-00.

ANTECEDENTES

El abogado Luis Carlos Ramírez Bonilla, actuando como apoderado judicial del señor RICARDO DAZA ARIZA en calidad de Gerente del Proyecto inmobiliario SKY CONDOMINIO, solicitó al Despacho que se reconozca a su representado, en tal calidad, como litisconsorte dentro del presente asunto.

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, le reconoció personería al togado y dispuso poner en conocimiento de las partes, la solicitud presentada y, en fecha posterior, la abogada de la ejecutante allegó memorial pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, considera salvo mejor criterio del despacho, que tal solicitud debe ser desestimada, por cuanto en claro que la Gerencia del PROYECTO INMOBILIARIO SKY CONDOMINIO en cabeza del señor RICARDO DAZA ARIZA, no tiene capacidad legal para comparecer a este proceso.

En efecto, el artículo 53 del CGP preceptúa en cuanto a la capacidad para ser parte:

"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley."*

De otra parte, los BENEFICIARIOS DE AREA -a los cuales pretende representar el señor RICARDO DAZA ARIZA solicitando esta intervención litisconsorcial-, están vinculados al FIDEICOMISO o PATRIMONIO AUTONOMO SKY CONDOMINIO, mediante la celebración de sus respectivos encargos fiduciarios o encargos de vinculación; de manera que sus intereses están representados en este proceso a través del FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO NIT. 830.053.812-2, demandado en virtud de que suscribió a través de la fiduciaria, el título valor en que se instrumentaron las obligaciones presentadas al cobro.

Por último, y bajo el supuesto de que la Gerencia del PROYECTO SKY CONDOMINIO -elegida por la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS DE AREA como resultado de la activación del plan de contingencia ante el incumplimiento del BENEFICIARIO del proyecto- tuviere personería jurídica, tampoco podría ser tenida como litisconsorte, habida consideración de que estamos frente a un proceso ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria, donde la actuación litisconsorcial se contrae a la que puedan desplegar los suscriptores del título valor como obligados principales o avalistas o los propietarios de los inmuebles hipotecados a favor del acreedor.

CONSIDERACIONES

El litisconsorcio es una figura jurídica procesal según la cual es posible evidenciar una multiplicidad de sujetos tanto en la parte activa como en la pasiva, de la relación procesal; la misma se encuentra reglamentada en los artículos 61, 62 y 63 del C.G.P: LITISCONSORTES FACULTATIVOS, LITISCONSORCIO NECESARIO Y LITISCONSORTES CUASINECESARIOS, respectivamente.

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

En el presente asunto, la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva con acción real, contra **P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO NIT. 830.053.812-2**, representada por su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT.860.531.315-3); PEDRO PALACIO AREVALO C.C. NO. 8.734.069, REIMY RHENALS SIBAJA C.C. NO. 1.128.273.738, CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S. NIT. 900.449.485-1 (Fideicomitente Aportante), ANA SALAZAR GAMBOA C.C. No. 32.659.169, y LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. No. 79.564.928**, para lo cual allegaron dos (2) títulos ejecutivos (PAGARÉS), los cuales fueron suscritos así:

PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA, como representante legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** y por tanto representante legal del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO**, suscribió en la ciudad de Medellín, el día 03 de enero de 2017, el **PAGARÉ No. 4163 320022727**, por la cantidad de **6.186.151,1870 UVR**, que a fecha de suscripción del pagaré equivalían a la suma de **\$1.500.000.000,00** recibida en calidad de mutuo con intereses, pagaderos en la forma y plazo establecidos en el título valor.

PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA, como representante legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** y por tanto representante legal del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO**, suscribió en la ciudad de Barranquilla, el día 22 de diciembre de 2016, el **PAGARÉ No. 4163-310023287** con espacios en blanco, destinado a instrumentar las obligaciones a cargo del **Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO** para el financiamiento del proyecto inmobiliario denominado **“SKY CONDOMINIO”**

Así tenemos, que los pagarés fueron suscritos por la representante legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, **en calidad de VOCERA de la ejecutada P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO**, motivo por el cual esta última es demandada en el presente proceso.

Por su parte, la sociedad **CONSTRUCOTRA CASAS ROCA S.A.S.** y los señores **PEDRO ANTONIO PALACIO ARÉVALO, REIMY REINEL RHENALS SIBAJA, ANA ROCIO SALAZAR GAMBOA** y **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, **garantizaron mediante aval**, el total cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el **P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO** a favor de **BANCOLOMBIA.S.A.**; motivo por el cual fueron demandados en el presente proceso.

Así las cosas, respecto a la solicitud elevada por el señor Ricardo Daza Ariza, Gerente del Proyecto Inmobiliario SKY Condominio, a través de apoderado judicial, consistente en que se le reconozca la calidad de litisconsorte, es preciso indicar, que el presente es un proceso ejecutivo y el mismo fue dirigido por la aquí ejecutante BANCOLOMBIA S.A., contra los suscriptores de los títulos valores base de la ejecución, tanto en calidad de obligado principal como en calidad de avalistas.

Así mismo, revisados dichos títulos valores (PAGARÉS), no encuentra esta Judicatura que el señor RICARDO DAZA ARIZA gerente del PROYECTO INMOBILIARIO SKY CONDOMINIO, aparezcan suscribiéndolos.

El Código de Comercio Colombiano, en su **artículo 619** -DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES, establece: ***“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.” (subrayado fuera de texto)***

El Principio de literalidad nos indica, que los derechos y obligaciones del título valor deben constar por escrito en el documento y que, para determinar el contenido y alcance del título valor, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el mismo o en una hoja adherida a este. La obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma colocada en el título valor.

La obligación contenida en un título valor es cierta y ésta solo obliga a quien suscribe dicho título. Luego, considera el Despacho que no nos encontramos ante un litisconsorcio y mucho menos un litisconsorcio necesario, respecto al señor RICARDO DAZA ARIZA y/o el PROYECTO INMOBILIARIO SKY CONDOMINIO.

Sumado a lo expuesto, es preciso recordar que en las obligaciones solidarias, el demandante puede elegir contra cuál de los obligados solidarios dirige la demanda y que luego de poner en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud presentada por el señor Ricardo Daza Ariza, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. solicitó desestimar dicha solicitud, alegando entre otros, que no puede ser tenida en cuenta como litisconsorte, habida consideración de que estamos frente a un proceso ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria, donde la actuación litisconsorcial se contrae a la que puedan desplegar los suscriptores del título valor como obligados principales o avalistas o los propietarios de los inmuebles hipotecados a favor del acreedor. Sumado a ello indicó, que los BENEFICIARIOS DE ÁREA a los cuales pretende representar el señor RICARDO DAZA ARIZA, están vinculados al FIDEICOMISO o PATRIMONIO AUTÓNOMO SKY CONDOMINIO, mediante la celebración de sus respectivos encargos fiduciarios o encargos de vinculación; de manera que sus intereses están representados en este proceso a través del FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO NIT. 830.053.812-2, demandado en virtud de que suscribió a través de la fiduciaria, el título valor en que se instrumentaron las obligaciones presentadas al cobro.

Por los motivos expresados, se procede a rechazar la solicitud presentada por el abogado Luis Carlos Ramírez Bonilla, como así se indicará en la parte resolutive; ordenando no agregar al expediente dicha solicitud y devolverla al interesado, de manera virtual.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutada CONSTRUCCIONES CASA ROCA S.A.S., a través de su representante legal Reimy Reinel Rhenals Sibaja, otorgó poder a la abogada Lina Marcela Angarita Martínez, quien, en tal virtud, presentó solicitud de suspensión del proceso, por lo cual se procede a verificar en la Plataforma SIRNA, la vigencia de la tarjeta profesional de la togada, donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que su correo electrónico se encuentra actualizados en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067926801	275088	VIGENTE	-	LINAANGA2@GMAIL.COM

No obstante lo anterior, verificado el poder se advierte que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 5 inciso-3 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo, se hace necesario que se anexe el certificado de existencia y representación de CONSTRUCCIONES CASA ROCA S.A.S., por cuanto el allegado con la demanda es de marzo del año 2019.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica a la abogada Lina Marcela Angarita Martínez y darle trámite a la solicitud de suspensión del proceso, hasta cuando el poder que le fue otorgado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 y se acompañe el respectivo certificado de existencia y representación.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

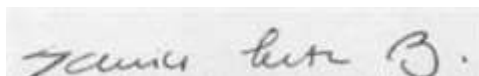
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de tener al señor RICARDO DAZA ARIZA, en calidad de Gerente del Proyecto Inmobiliario SKY Condominio, como litisconsorte dentro del presente asunto y consecuentemente, no agregar dicha solicitud al expediente. Por Secretaría, devuélvase al interesado.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. Lina Marcela Angarita Martínez, por las razones antes citadas.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a858ba7da53b3fa69f2e2b50f06ee9e10873f5c8e4bbc971b611b37cb4b2a1c

Documento generado en 23/06/2021 03:06:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>